



Servicio Nacional de Aduanas
Subdirección Técnica
Secretaría de Reclamos

REG.: 85994 de 23.12.2009
17319 de 01.04.2010
R-20-2010 Clasificación

RESOLUCION N°: 1076

Reclamo N° 142 de 02.03.2009,
Aduana San Antonio.
DIN N° 2340310510-4 de 19.03.2008
Resolución de Primera Instancia N° 309
de 14.08.2009
Fecha de notificación 14.08.2009

Valparaíso, 18 NOV. 2013

Vistos y Considerando:

La sentencia consultada de fojas ciento diecinueve (119) y siguientes, los demás antecedentes que obran en la presente causa y lo dispuesto en los artículos N°s 125 y 126 de la Ordenanza de Aduanas

Se resuelve:

Confírmase el fallo de Primera Instancia.

Anótese y comuníquese.

Juez Director Nacional
RODOLFO ÁLVAREZ RAPAPORT
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS

Secretario
R- 20-10



Plaza Sotomayor 60
Valparaíso/Chile
Teléfono (32) 2200545
Fax (32) 2254031

SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS/CHILE
ADMINISTRACION ADUANAS SAN ANTONIO
UNIDAD CONTROVERSIAS

SAN ANTONIO, 14 AGO 2009



RESOL EXENTA N° 309 / **VISTOS** : El Reclamo N° 142 / 02.03.2009, presentado conforme al Artord. 117°, por el Sr. Rolando Fuentes Riquelme, Abogado en representación de Intcomex S.A., solicitando dejar sin efecto el Cargo emitido en contra de su representado, a fojas uno a la siete (1 a la 7).

La Declaración de Ingreso, Imp./Ctdo./Antic. N° 2340310510-4 de fecha 19.03.2008 a fojas diez (10).

El Cargo N° 1999 / 11.11.2008, formulado a Intcomex S.A., RUT N° 96.705.940-4, a fojas nueve (9).

El Informe emitido por la Fiscalizadora señora Sandra Villarroel Parraguez, rolante a fojas sesenta a la sesenta y cuatro (60 a la 64).

La Resolución de Causa a Prueba N° 132 de fecha 23.04.2009 a fojas sesenta y seis (66).

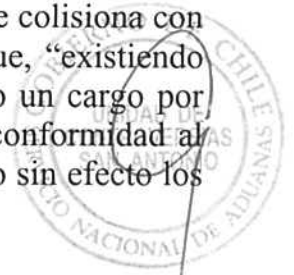
CONSIDERANDO:

1.- Que, mediante la citada Declaración se importaron; Cartucho de Toner, Q2612A; Hewlett Packard; Cartucho de Tinta C9351A, C9352A, 51645A; Hewlett Packard; Con Cabezal de Impresión; Parte y piezas para computador, régimen de importación general.

2.- Que, el mencionado cargo emitido al importador Intcomex S.A, RUT N° 96.705.940-4, divide en dos los motivos de su formulación, de conformidad a los productos cuestionados, indicando en el primer lugar que; “No procede aplicación artículo y anexo C-07 del TLC Chile Canadá, en la siguiente mercancía: Cartridge de tinta para Impresoras sin cabezal de impresión, por no constituir parte de unidad de salida de maquinas automáticas de procesamiento de datos, reconocidas en Anexo C-07 mencionado HP C51645A, HP C9351A, HP C9352A.”; En el segundo punto señala; “Toner para impresora , sin fotoconductor por tratarse toner envasado para impresora, sin fotoconductor, constituyendo tambor o tubo de deposito de polvo toner, no susceptible de ser considerado parte de unidad de salida de maquinas automáticas de procesamiento de datos, reconocidas en Anexo C-07 mencionado HP Q2612A”.

3.- Que, el reclamante en su presentación a fjs uno, sostiene que; “Cargo carece de eficacia jurídica al estar notificado fuera del plazo que establece el artículo 51 de la Ley 19.880.”, cita como jurisprudencia Fallo de Segunda Instancia N° 444 de fecha 24.10.2003, del Sr. Juez Director Nacional de Aduanas; Interpretando el recurrente que, “la falta de notificación o su notificación extemporánea, acarrea como consecuencia que el acto que se trata de notificar – el Cargo – carecerá de eficacia jurídica. Al respecto, la Ley 19.880 establece que las notificaciones “deberán practicarse, a más tardar, en los cinco días siguientes a aquél en que ha quedado tramitada el acto administrativo”; Se extiende en este punto manifestando que, para el presente caso la

notificación registra “más de cuarenta días de extemporaneidad, situación que colisiona con lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley 19.880”, en este sentido plantea que, “existiendo jurisprudencia del Director Nacional de Aduanas”, en la que deja sin efecto un cargo por haber sido notificado fuera de plazo, correspondería que este Tribunal, de conformidad al artículo 127 de la ordenanza de Aduanas, resolver en única instancia, dejando sin efecto los Cargos reclamados.



Que, el reclamante extiende el desarrollo de su argumentación, manifestando que, “Los bienes se encuentran correctamente clasificados, por tanto, les procede la exención de gravámenes del Artículo C-07 del TLC Chile – Canadá”; Indica una serie de características de las mercancías materia del reclamo, señalando que, “En su totalidad se trata de cartuchos destinados a impresoras láser y a impresoras de inyección por chorro de tinta, impresoras que se clasificadas en la subposición 8443.32 del arancel vigente”; Cita, Dictamen de clasificación número 19 de fecha 01.09.1998 y N° 82, de 30.08.2001; Fallos de segunda Instancia N° 214 de 13.10.2004 y N° 318 de 27.08.2007; Dictamen de clasificación número 18 de fecha 01.09.1998, en el que se concluye que estos productos se clasifican en la partida 8473.3000 del Arancel vigente a la época, menciona pronunciamientos recientes mediante Dictámenes de clasificación números 28 al 32, todos de fecha 10.10.2008 y sentencia de segunda instancia N° 318 de 27.08.2007; Extiende su argumentación manifestando que, “Importante también es precisar que, la nueva versión del Sistema Armonizado, beneficia con la exención de derechos del Anexo C-07, a los cartridge para impresoras, estén o no provistos de cabezal de impresión, situación en la que –aparentemente- no reparó el emisor de este Cargo. En este caso los productos fueron clasificados – correctamente – en la partida 8443.9910 vale decir, como partes para impresoras de inyección de tinta y láser.”

Continúa su exposición el recurrente, cuestionando las afirmaciones contenidas en el cargo, que emanan procedimientos desconocidos, los cuales no se ajustan a los establecidos en el artículo 84 de la Ordenanza de Aduanas, no se menciona en el cargo cuál sería la clasificación arancelaria que correspondería en lugar de la declarada; se extiende el reclamante citando el artículo 94 de la Ordenanza de Aduanas, destacando que solo se trata de un documento de cobro; menciona que existe constancia que la declaración fue objeto de revisión documental; Transcribe parcialmente que, “el artículo 84 de la misma Ordenanza señala cuál es la finalidad de las operaciones que ahí se definen: comprobar los datos declarados. Para tal comprobación, el legislador señaló tres actuaciones: Examen físico, revisión documental o aforo de las mercancías.”; concluye en este punto expresando que de conformidad a lo expuesto, “el cargo carece del debido sustento técnico y jurídico para objetar lo declarado.” Finaliza su reclamación el recurrente, en los siguientes términos; “En virtud de las fundadas consideraciones de fondo y forma expuestas, sírvase SS. Dejar sin efecto el Cargo a que se refieren los autos.”

4.- Que, la fiscalizadora en su Informe a fj. 60 y siguiente, transcribe parte de los argumentos planteados por la recurrente en su reclamación; a fjs. 62 cita normativa vigente sobre la materia; Art. 3° del Decreto de Hacienda N° 1134; Cap. II. Subcap. I, Num.2.5, Resol. 1300/2006, Art. 17 del Acuerdo del Valor; Artículo 94 de la Ordenanza de Aduanas, inciso 2do. y siguientes; Artículo 92 y 97 de la Ordenanza de Aduanas, notificación de cargo por carta certificada; manifestando en este punto que; “Esta facultad prescribirá en el plazo de tres años contado desde la fecha en que dicho cobro se hizo exigible, de conformidad a lo establecido en el artículo 2521 del Código Civil”. Continúa la informante planteando una serie de argumentos, desacreditando lo manifestado por la recurrente al señalar; “Que el cargo carece de eficacia jurídica al estar notificado fuera del plazo que establece el artículo 51 de la Ley 19.880.” Sostiene la informante entre

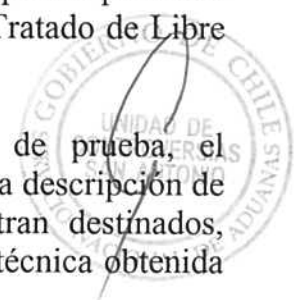
otros elementos a considerar que; “Al existir una norma específica que prima sobre una genérica o supletoria (Art. 51 de la Ley 19.880), como es este caso, si no hubiese existido la norma específica contemplada en el Artord. 94, se podría tal como lo indica el reclamante aplicar el citado artículo de la Ley 19.880, lo que no es aplicable al presente.” Prosigue su exposición concluyendo que; “En consecuencia es procedente rechazar lo solicitado por la recurrente; por cuanto existe un procedimiento especial que regula la situación planteada en la reclamación, pudiendo citarse lo ratificado por Contraloría General de la República, en dictámenes Nos. 513/04, 77/05 y 20.119/06. Este último, ha señalado que los procedimientos administrativos especiales que la ley establece deben regirse por las normas contenidas en el ordenamiento que les da origen, quedando sujetos supletoriamente a las prescripciones de la ley N° 19.880 en aquellos aspectos o materias respecto de las cuales la preceptiva especial no ha previsto regulaciones específicas.”

Que, prosigue su informe la fiscalizadora individualizando cada uno de los ítems cuestionados en la declaración; Cita lo expresado por el recurrente al señalar que los productos fueron correctamente clasificados; En numeral 9 de su informe manifiesta; “Que, los cartridges de tinta para impresoras no pueden ser tratados como partes, por no poseer cabezal de impresión y presentarse como un envase plástico que contiene tinta en estado líquido lista para su impresión, la que fluye hacia la impresora, se encuentra en la situación descrita en Dictamen N° 21 de 01.09.1998 y su clasificación procede por la posición 3215 con la apertura que corresponda al tipo de tinta (negra o color). También debe considerarse como criterio de clasificación, el quinto Considerando del Dictamen N° 20 de 01.09.1998 que expresa textualmente “Que, luego de un acabado análisis de los antecedentes relacionados con la tecnología aplicada, fabricación y empleo de cartuchos de tintas para impresoras de computación, se puede afirmar que las posibilidades de clasificación para este tipo de mercancías son dos, dependiendo de si se presenta como un simple continente de tinta o si se presenta el cartucho como un continente de tinta integrado con un cabezal de impresión por inyección de tinta.” Continúa la informante interpretando el Arancel, sosteniendo; “Que, la 4° Enmienda contempla en la ptda. 8443.3120 a las máquinas por inyección de tinta que efectúen dos o mas funciones: impresión, copias o fax, aptas para ser conectadas a una máquina para tratamiento o procesamiento de datos o ana red. Consecuentemente, los cartridges de tinta, que cumplan con los requerimientos para ser considerados partes (cabezal de impresión) se clasifican en la ptda. 8443.9920. Y del mismo modo, se debe considerar improcedente la aplicación del TLC Chile- Canadá en razón que el Anexo C-07 del TLC Chile-Canadá no contemplan a esta mercancía con la preferencia derivada de la aplicación de la cláusula de la nación más favorecida. Corroborando lo anterior, se tiene la correlación de bienes comprendidos en el Anexo C-07 del TLC Chile-Canadá y el Arancel Aduanero del 2007, 4° Enmienda, que se materializó en Oficio Circular N° 609 de 26.12.2006.”

Concluye su informe la fiscalizadora expresando; “Por lo tanto, habiéndose enmarcado la suscrita en lo establecido conforme a la normativa pertinente; habiendo cumplido con estricta observancia las instrucciones vigente sobre la materia y efectuando el análisis de los antecedentes, siendo improcedente la aplicación del tratado preferencial del TLC Chile-Canadá para las mercancías cuestionadas materia de autos, procede confirmar la formulación del cargo 1999 de fecha 11.11.2008.”

5.- Que, la resolución que establece la Causa a Prueba a fjs 66, señala como puntos pertinentes y controvertidos: a)“Existiendo dudas con respecto a la naturaleza de las mercancías, acredite técnicamente la reclamante de conformidad a los códigos en controversia, mediante una descripción detallada de las características de las mercancías, en cuanto al tipo, clase y uso al que se encuentran

destinados los productos amparados en las declaraciones materia de autos, que les permitan acogerse a las partidas arancelarias contempladas en el artículo C-07 del Tratado de Libre Comercio Chile-Canadá.”



6.- En su respuesta al punto de prueba, el recurrente detalla cada uno de los códigos cuestionados, dando a conocer una descripción de los productos, sus características técnicas, y el uso al cual se encuentran destinados, acompañando antecedentes que acreditan lo manifestado, tales como ficha técnica obtenida de publicaciones del fabricante y Dictamen de Clasificación.

7.- Que, de conformidad a la normativa vigente, los cargos se emiten en base a un documento de destinación que determinó el origen de la obligación tributaria, teniendo para su emisión un plazo de tres años, que el artículo 94 de la Ordenanza de Aduanas establece que el Servicio de Aduanas esta facultado para emitir el documento denominado Cargo, por operaciones cuya liquidación y pago se haya efectuado o no haya de efectuarse mediante documentación de destinación, disponiéndose asimismo que “esta facultad prescribirá en el plazo de tres años contados desde la fecha en que dicho cobro se hizo exigible, de conformidad a lo establecido en el artículo 2.521 del Código Civil.”

8.- Que, la Resolución de Segunda Instancia N° 444 de fecha 24.10.2003, citada como jurisprudencia, dejó sin efecto el Cargo formulado por haber sido notificado al interesado fuera de plazo de tres años, que dicho cargo carecía de eficacia jurídica al estar notificado fuera del plazo que establece el artículo 45 de Ley 19.880.

9.- Que, en lo relativo la norma legal precitada esta dispone que los actos administrativos, como lo es el Cargo, producirán efectos jurídicos desde su notificación o publicación según sea de contenido individual o general, que efectivamente se ha establecido una jurisprudencia en cuanto a la situación y caso que corresponde a la citada resolución, por falta de notificación dentro del plazo de tres años, dado que el acto jurídico produce efecto una vez notificado, por tanto procede solo para el caso citado ceñirse a la norma supletoria Ley 19.880, lo que no es aplicable para el presente caso en controversia, dado que la notificación que ha hecho el Servicio, se encuentra dentro del plazo establecido en el Artículo 94 de la Ordenanza de Aduanas.

10.- Que, el cargo materia de la presente controversia carece de consistencia en su formulación, toda vez que no ha señalado la norma legal infringida, no se individualizan los ítems cuestionados que sustentan la liquidación del documento, se limitan a señalar que no procede la aplicación de la preferencia arancelaria, sin indicar el o los códigos sustitutos a los declarados, se individualizan las mercancías como “Cartridge de tinta para impresoras sin cabezal de impresión” y “Toner para impresora, sin fotoconductor”, en consecuencia que las mercancías fueron declaradas como “Cartuchos de Toner” y “Cartuchos de tinta”, finalmente se indican en cada caso los códigos de los productos cuestionados, sin señalar a que ítems corresponden.

11.- Que, analizado los antecedentes materia de autos, aportados por el recurrente para los ítems cuestionados, permiten acreditar ante este Tribunal que los productos corresponden a Cartuchos destinados a impresoras láser y Cartuchos destinados a impresoras de inyección por chorro de tinta con cabezal de impresión.

12.- Que, la Sección XVI del Arancel Aduanero y, dentro de ella, el Capítulo 84, comprende, entre otros, las máquinas, aparatos, y artefactos mecánicos; partes de estas máquinas o aparatos.-

13.- **Que**, la partida arancelaria 84.43, abarca las máquinas y aparatos para imprimir mediante planchas, cilindros y demás elementos impresores de la parida 84.42; las demás máquinas impresoras, copiadora y de Fax, incluso combinadas entre si, partes y accesorios.

14.- **Que**, la referida partida arancelaria, en relación a las partes y accesorios consistentes en cartuchos de tóner o tinta, con cabezal de impresor incorporado, presentan aperturas específicas, a nivel de Subpartida, dependiendo del tipo de máquina o aparato al cual se encuentren destinados.

15.- **Que**, la posición 8443.9910 del Arancel Aduanero Nacional ampara los cartuchos de tóner o tinta, con cabezal impresor incorporado, destinados a impresoras de los ítemes 8443.3211 u 8443.3212, es decir, a las demás impresoras láser o por chorro de tinta, respectivamente, aptas para ser conectadas a una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos o a una red.

16.- **Que**, a la fecha de aceptación de la citada declaración, las partes y piezas de impresoras láser o chorro de tinta declaradas, se clasificaban en la partida 8443.9910.

17.- **Que**, al encontrarse dicha posición arancelaria incluida en el anexo C-07 del Tratado de Libre Comercio Chile-Canadá, procede la aplicación del trato preferencial contemplado en el Artículo C-07 del referido Tratado.

18.- **Que**, en virtud de los considerádoos anteriores y en concordancia con la normativa vigente sobre la materia, es procedente por parte de este Tribunal dejar sin efecto los Cargo emitidos.

TENIENDO PRESENTE: Estos antecedentes y las facultades que me confiere el art. 17 del D.F.L. 329/79, dicto la siguiente

R E S O L U C I O N :

1.- **DEJESE** sin efecto el cargo N° 1999 / 11.11.2008, formulado a Intcomex S.A., RUT N° 96.705.940-4

2.- **ELEVENSE**, los antecedentes en consulta al Sr. Director Nacional de Aduanas.

ANOTESE Y COMUNIQUESE,


MIGUEL ASTORGA CATALAN
SECRETARIO


SILVIA MACK RIDEAU
JUEZ



SMR/mac.-
cc. Correlativo.
Controversias (2)
interesado.